



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 17 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620200007900	Ejecutivo	Dagoberto Valdelamar Martelo	Jhon Jairo Cardozo Avilez	14/02/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230009700	Ejecutivo Singular	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Donicel Avila Altahona	14/02/2024	Auto Decide - Resuelve Recurso - Requerimiento Previo
13001418900620230035800	Ejecutivo Singular	Asesorar Inmobiliaria S.A	Jjb Logistic S.A.S	14/02/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240007700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Adalberto Coneo Linche	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240008000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torres De La Plazuela	Promotora Plazuela S.A	16/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240008400	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Edwin Antonio Caicedo Gonzalez	16/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240008300	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Nelson Enrique Martinez Balceiro	16/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

a7da6d07-2b7b-40af-8286-fc0244ce6ee5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 17 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220036500	Ejecutivo Singular	Diana Pascuales Pineda Y Otro	Azmir Blandon Santiago, Rafael Montes Labiosa	14/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230007200	Ejecutivo Singular	Dilcia Banquez Bravo	Juan Pablo Rodriguez Trespalacios	14/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620210030800	Ejecutivo Singular	Inversiones Finangroup Sas	Conjunto Mixto Torres Del Mar	14/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo A Incidente - Pagador
13001418900620210083900	Ejecutivo Singular	Julio Salayandia Martelo Varon	Orlando San Juan Acero	16/02/2024	Auto Decide - Termina Proceso - Ordena Entrega Depositos
13001418900620240002100	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Victor Manuel Martinez Cassiani	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620220073300	Ejecutivo Singular	Mario Morelo Gomez	Orlando Antonio Romero Otero	14/02/2024	Auto Decide - Rechaza Acumulación De Demanda
13001418900620230021400	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Tagacy Pacheco Yepes	14/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

a7da6d07-2b7b-40af-8286-fc0244ce6ee5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 17 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240000900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Alexander Mercado Burgos, Alexander Emith Torres Zambrano	16/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240000700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Juan Camilo Marrugo Castro, Yandis Alfonso Mejia Arroyo	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240008700	Ejecutivos Garantía Real	Banco De Colombia S.A	Elkin Mauricio Morales Perez, Valentina Benitez Rodriguez	16/02/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia
13001418900620230093800	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Jonson De Jesus Vargas Zuluaga	Jhon Robert Soto Montoya	14/02/2024	Auto Decide - Resuelve Recurso - Corrige Auto

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

a7da6d07-2b7b-40af-8286-fc0244ce6ee5

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2020-00079-00

DEMANDANTE: DAGOBERTO VALDELAMAR MARTELO

DEMANDADO: JHON JAIRO CARDOZO AVILEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 14 de febrero de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 14 de febrero de 2024.**

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 12 de febrero de 2024 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el Art 461 del C.G.P., dispone “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial en mención, el apoderado judicial del demandante con facultad expresa para recibir, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante se entregaran los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso a la parte demandada señor JHON JAIRO CARDOZO ALVILEZ.

1

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a **JHON JAIRO CARDOZO AVILEZ, por pago total de la obligación**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso que exista embargo de remanente póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, existentes a la parte ejecutada.

CUARTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00079-00**

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562c46263fce7ae1ca281df49fefbef63d118f8bd8f6b1d3f8b94cfc52c13010**

Documento generado en 14/02/2024 04:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2021-00308-00

DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP SAS

DEMANDADO: CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la solicitud de incidente de desacato contra el administrador y/o representante legal de la demandada, presentada por el señor apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 14 de febrero de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA-BOLÍVAR. 14 de febrero de 2024-**

Procede el despacho a proveer dentro del incidente de desacato solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, contra el administrador y/o representante legal del CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR, por el presunto incumplimiento a la orden de embargo y retención de los créditos existentes y los que llegaren a constituirse por concepto de cuotas de administración. Medida que fue decretada en auto de fecha 10 de octubre de 2022¹, comunicada el 28 de octubre de 2022 mediante oficio No. 01648 y requerida el 03 de mayo de 2023 mediante oficio No. 00803².

CONSIDERACIONES

En virtud del incidente de desacato contra el administrador y/o representante legal del CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, previamente al inicio del trámite legal se estima pertinente, requerir a la señora MARTHA LUCIA BERMUDEZ FERNANDEZ en su calidad de representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR y/o quien haga sus veces, a fin de que informe al Despacho las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida de embargo en auto de fecha 10 de octubre de 2022, comunicada el 28 de octubre de 2022 mediante oficio No. 01648 y requerida el 03 de mayo de 2023 mediante oficio No. 00803, en la cual dispuso:

*“**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los créditos existentes y los que posteriormente llegaren a constituirse a favor de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR por concepto de cuotas de administración. Límitese provisionalmente la cuantía en la suma de \$28.325.473,5*

Comunicar al administrador y/o representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR, la mencionada medida, para lo cual se le ordena constituir certificado de depósito judicial a órdenes de este Juzgado, y se le prevendrá para que en el lapso de 3 días, informe acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previa apertura al incidente de desacato interpuesto por el señor apoderado de la parte ejecutante, REQUIERASE la señora MARTHA LUCIA BERMUDEZ FERNANDEZ en su calidad de representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR y/o quien haga sus veces; para que, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, presente un informe acerca de las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida

¹ Fl.331 Expediente

² Fl.333 y 350 Expediente

Pr.ROC

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2021-00308-00

en Auto de fecha 10 de octubre de 2022, comunicadas mediante oficios del 28 de octubre de 2023, y 3 de mayo de 2023. Por secretaria ofíciase de conformidad.

ADVIERTASE sobre las facultades correccionales conferidas al Juez por el artículo 44 del Código General del Proceso, frente a los particulares que incumplan las órdenes judiciales a ellos impartidas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al representante legal de la copropiedad CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR, que en caso de ser otras personas las encargadas de cumplir y hacer cumplir la orden de embargo, aporte las piezas documentales correspondientes que lo acrediten, a efectos que se pueda individualizar a los responsables, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que a ello conlleva.

TERCERO: Una vez vencido el termino ingresar nuevamente al Despacho para proveer decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a577fb764d0136b91cd40a563319f861443c49d406204b59f306a39d364f7e**

Documento generado en 14/02/2024 01:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.ROC

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2021-00839-00

EJECUTANTE: JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO

EJECUTADO: ORLANDO SANJUAN ACERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de entrega de depósitos judiciales y posterior terminación del proceso. Asimismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de febrero de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 16 de febrero de 2024.**

En atención al informe que antecede, se observa memorial presentado por las partes, en el cual solicitan la entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición del despacho por la suma de **\$2.764.336** a favor del abogado demandante **ELPIDIO ROBLEDO CUESTA** y la posterior terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el vocero judicial de la parte ejecutante está facultado de manera expresa para recibir, se accederá la terminación del proceso, previo pago de los depósitos judiciales por el valor de **\$2.764.336**.

En consecuencia, cumplido lo anterior, se procederá a cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado, por expresa solicitud de la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos correspondientes a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, en la suma de \$ 2.764.336.

1

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden anterior, **DECLARAR** terminado el presente asunto, seguido a **ORLANDO SANJUAN ACERO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso que exista embargo de remanente póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales remanentes, si los hubiere, a la parte ejecutada.

QUINTA: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr. MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08921d968aa01e916637aba2ec5d443b9b698cb44ae1ed7c05ebffba59456ee**

Documento generado en 16/02/2024 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-4189-006-2022-00365-00

EJECUTANTE: DIANA PASCUALES PINEDA

EJECUTADO: RAFAEL MONTES LABIOSA y AZMIR BLANDON SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 24 de enero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 14 de febrero de 20234.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 14 de febrero de 2024.**

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, que no fue objetada por la parte contraria, sin embargo, encuentra el Despacho que dentro del memorial aportado, se relaciona una cifra correspondiente a intereses moratorios que no fueron solicitados con la presentación de la demanda.

Al respecto se debe aclarar que el título objeto de ejecución corresponde a un contrato de arriendo, dentro del cual se estipuló una cláusula penal sobre la cual se solicitó la aplicación en las pretensiones de la demanda.

Es de anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil, como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios, por cuanto las dos procuran sancionar al deudor que incumple el pago. Tanto la cláusula penal, como los intereses moratorios tiene la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios antes que a la legal y aun en lo judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara, cuales sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

1

Por todo lo anterior resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso dos figuras que tienen idéntica finalidad y estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación.

Así las cosas, la parte ejecutante al momento de presentar la demanda y establecer sus pretensiones, optó por el cobro de la clausula penal establecida en el contrato base de ejecución, y en ese sentido, no hay lugar al calculo y cobro de intereses moratorios en razón a lo antes expuestos, motivo por el cual la liquidación presentada será modificada teniendo en cuenta las siguientes sumas:

Capital	\$2.040.000,00
Clausula penal (5 SMLMV)	\$ 5.000.000,00
TOTAL	\$ 7.040.000,00

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 04 de diciembre de 2023, en la suma de **\$7.040.000,00**, que corresponden a las siguientes sumas:

Capital	\$2.040.000,00
Clausula penal (5 SMLMV)	\$ 5.000.000,00
TOTAL	\$ 7.040.000,00

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de

\$7.040.000,00 más costas aprobadas por valor de \$492.800,00 para un total de \$7.532.800,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2022-00365-00

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3040a4ef19648630cd455fa2a88842c7af43ab3c2b4b42952fba7fbd6edf7f32**

Documento generado en 14/02/2024 01:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2022-00733-00

DEMANDANTE: MARIO MORELO GOMEZ

DEMANDADA: ORLANDO ANTONIO ROMERO OTERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte demandante presentó solicitud de acumulación con otro proceso en otro Despacho. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 14 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 14 de febrero de 2024.

Conforme la nota secretarial que antecede y verificado el contenido del expediente digital, encuentra el Despacho que la parte demandante solicitó¹ acumulación del presente proceso ejecutivo con el que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo (Sucre), identificado con el Radicado No. 70001418900220200007000 en el cual el ejecutado es el mismo, solo aduciendo como fundamento de derecho el artículo 464 del C. G. del P.

Ahora bien, es menester precisar que, si bien el artículo 464 del estatuto procesal establece la posibilidad de acumular varios procesos ejecutivos mientras el demandado sea común y dispone las reglas de tal, al igual que el artículo 463 ibídem establece la oportunidad para ello; dicha solicitud debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 150 del C. G. del P., que dispone:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

En ese sentido, atendiendo que la parte demandante solicitó la acumulación sin sustento alguno, la misma será rechazada.

Por otro lado, observa el Despacho que la parte demandante no ha hasta el momento allegado constancias de las diligencias de notificación al demandado, en ese sentido, se le requerirá para que de conformidad con artículo 291 y 292 del C.G. del P., y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibídem, que cita:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

¹ Archivo “13SolicitudAcumulacionProcesoConOtro” en el expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2022-00733-00

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acumulación de procesos promovida por la parte demandante del presente asunto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda al demandado ORLANDO ANTONIO ROMERO OTERO, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82504b94ac7e27892badcdbcad798b6ece07eed2781aadfc625f1a0b25e52cd**

Documento generado en 14/02/2024 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00072-00

DEMANDANTE: DILCIA BANQUEZ BRAVO

DEMANDADO: JUAN PABLO RODRIGUEZ TRESPALACIOS Y XIOMARA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 14 de febrero de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA**, 14 de febrero de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la ejecutante¹, relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por XIOMARIA HERNANDEZ, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que perciba la señora XIOMARIA HERNANDEZ, como empleada de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA, **en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de \$17.250.000,00.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPÓNGASELE la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado de la demandante a través del siguiente correo electrónico robertpelaez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 12 de febrero de 2024.

Pr. GVS

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2e68bafa0b5e156ecc7439e6169159764bcf50a4cf1d7111adeb299d8ff15e**

Documento generado en 14/02/2024 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00097-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A -AECSA

DEMANDADO: DONICEL AVILA ALTAHONA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por proveer sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado 24 de noviembre de 2023, a través del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito y se dictaron otras disposiciones. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 14 de febrero de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA.** 14 de febrero de 2024.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto calendado 24 de noviembre de 2023, a través del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito y se dictaron otras disposiciones, por incumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la recurrente, que:

PRIMERO: Para el caso en concreto señor Juez, se afirmó en la providencia controvertida que el proceso no se le dio trámite al requerimiento de fecha **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por el cual se requiere notificar al demandado por el término de 30 días, y que por lo tanto se procedía a decretar la perención de este siendo esto ajeno a la realidad ya que, como se mencionó en los antecedentes de este recurso, se realizó movimiento que están encaminados al buen proceder procesal y llevar a buen término la actividad judicial adelantada, los cuales fueron puestos en conocimiento al despacho para evidencia que se está adelantando el trámite de la notificación.

SEGUNDO: continuando con lo anterior, en sus oportunidades procesales se aportó las notificaciones mencionadas en los antecedentes del recurso, el día **25 DE OCTUBRE DE 2023**, calenda importante ya que, para contabilizar el término de **TREINTA (30) días** para que fuera decretado el desistimiento tácito, se debió tomar aquella fecha y como consecuencia de esto, el término fenecería el **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL 2023** y no antes.

Con el presente recurso, me permito aportar el certificado de entrega de las notificaciones antes mencionadas.

*Es de aclarar señor Juez que los requerimientos tendientes a la notificación fueron cumplidos bajo lo normado en la Ley 2213 del 2022 Y el código general del proceso, sin embargo, realizando un estudio jurídico del **ARTÍCULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, en el inciso 1 menciona lo siguiente:*

*“**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Pr.ROC

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00097-00

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Es claro que, en el caso en concreto, los oficios radicados por su honorable despacho el día 24 DE MARZO DE 2023 a las 26 entidades bancarias a quienes les fue remitido el correspondiente oficio de embargo, no han emitido respuesta alguna sobre las mismas ya que nunca han sido puestas en conocimiento a la suscrita mediante auto o tan siquiera una actualización sucinta en la CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, lo cual es contrario al parágrafo 3 del artículo 317 del C.G.P.

Entendiendo que las diligencias adelantadas por su honorable despacho bajo el Número de Radicación 13001418900620230009700 obedecen a las naturaleza ejecutiva, es decir que se acudió al aparato judicial para lograr la ejecución forzosa de una obligación que no fue honrada por el hoy demandado, es claro que existió un desequilibrio procesal para la suscrita al ejecutar los actos de notificación sin que se conozca de la materialización positiva o negativa de las medidas cautelares tendientes a asegurar el cumplimiento de la ejecución forzosa que hoy nos atañe dentro del proceso de la referencia.

Para finalizar, muy respetuosamente manifiesto que se estaría vulnerando el debido proceso pues como se ha reiterado, la suscrita cumplió todas las gestiones tendientes a llevar la solución de la controversia y por lo tanto no es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, máxime si se han efectuado actuaciones procesales en aras de perseguir la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, me permito elevar la siguiente:

III. TRÁMITE:

El mentado recurso se le imprimió el trámite secretarial establecido en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, siendo fijado en lista N° 01 con fecha del 24 de enero de 2024, por el término legal de tres días.

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del CGP, cita “(...) Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

Atendiendo a lo previsto por el legislador en la norma, esta agencia judicial procedió a conferir el término de 30 días a la parte demandante, para que notifique en debida forma a la demandada DONICEL AVILA ALTAHONA a la dirección indicada en el soporte allegado al expediente y/o aporte las videncias que acrediten la manera como fue obtenida la dirección electrónica indicada en la dirección a la que se llevó a cabo, en virtud de lo normado en los artículos 291 y 292 del

Pr.ROC

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00097-00

CGP en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

El mencionado proveído fue notificado en legal forma mediante anotación en estado No. 117 del 28 de septiembre de 2023, el cual feneció el día 22 de noviembre de 2023, debido a que, mediante Resolución No. 020 del 27 de octubre de 2023, se suspendieron los términos en el Despacho desde el 30 de octubre del cursante, en razón a que la Juez titular y la Secretaria del Juzgado se encontraban designadas en comisiones escrutadoras, reanudándose los términos el día 07 de noviembre de 2023; razón por la cual mediante auto datado 24 de noviembre de 2023, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, objeto de la censura que aquí se resuelve.

En este orden advierte esta judicatura que la parte ejecutante faltó a su deber de diligencia y cuidado que le asiste dentro del proceso, pues, le correspondía poner en conocimiento a este despacho, de manera *oportuna* las diligencias de notificación a la parte demandada que hubiese adelantado, pues es responsabilidad de la parte demandante remitir la respectiva constancia al expediente.

En efecto, consagra el No. 6 del artículo 68 del CGP, que es deber de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, lo cual comporta consigo, ponerlas en conocimiento del Despacho, resultado contrario a sus cargas procesales, informar solo la atención del asunto encomendado, con la interposición de un recurso, no obstante que el Despacho efectuó el respectivo requerimiento previo para ello, y aun así, el término concluyó sin alegación alguna por parte de la ahora recurrente, lo cual supone la dilación innecesaria de sus propios asuntos.

Lo expresado teniendo en cuenta que tan solo mediante escrito allegado al expediente el día 30 de noviembre de 2023, se acredita que la apoderada de la parte demandante el 25 de octubre de 2023 intentó notificar al demandado por medio de mensaje de datos al correo dony_avila@hotmail.com, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo¹, y el 31 de octubre del mismo año, conforme al 291 del CGP, sin efectividad.²

Por consiguiente, se tiene que la parte ejecutante, a pesar de remitir las constancias de notificación sin resultado en memorial de 30 de noviembre de 2023, logró demostrar que adelantaba las diligencias ordenadas mediante el proveído del 27 de octubre de 2023, es decir, dentro del término de los 30 días señalados en auto del requerimiento proferido por esta instancia judicial, lo que en atención al derecho de acceso a la administración de justicia, se tendrá en cuenta.

Lo anterior, a fin de evitar la configuración de un exceso ritual manifiesto y teniendo en cuenta el precedente vertical aplicable al caso (Sentencia de tutela con radicado consecutivo No.130013103001-2022-00122-00 proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Cartagena de fecha 23 de mayo de 2022), por lo tanto se tendrá por cumplida la carga impuesta por este en el auto de requerimiento. Por tanto, se procederá a reponer el auto objeto de censura y se requerirá a la parte demandante para que culmine el trámite notificación de los demandados.

Por otro lado, respecto al argumento presentado por la recurrente en el que manifiesta:

“Es claro que, en el caso en concreto, los oficios radicados por su honorable despacho el día 24 DE MARZO DE 2023 a las 26 entidades bancarias a quienes les fue remitido el correspondiente oficio de embargo, no han emitido respuesta alguna sobre las mismas ya que nunca han sido puestas en conocimiento a la suscrita mediante auto o tan siquiera una actualización sucinta en la CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, lo cual es contrario al parágrafo 3 del artículo 317 del C.G.P.”

¹ Fl.551 Expediente.

² Fl.789 Expediente.

Pr.ROC

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00097-00**

Resulta necesario precisar que, el expediente del asunto que nos ocupa es de carácter dispositivo de la parte ejecutante, por lo que, no es de recibo el alegato anteriormente señalado, toda vez que contó con las oportunidades para requerir la información que resultare necesaria frente a las medidas cautelares decretadas y materializadas en este asunto.

Finalmente, como quiera que no se ha llevado a cabo la notificación al ejecutado, se requerirá nuevamente a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma al señor DONICEL AVILA ALTAHONA, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito, de conformidad de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma al demandado DONICEL AVILA ALTAHONA, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.

TERCERO: Prevenir a la apoderada de la parte ejecutante, sobre el cumplimiento del deber de diligencia y cuidado que le asiste en los encargos profesionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.ROC

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0e9a595db9407aadf9a6f6b41d9055eedca82e0618164b0e72bd3e83bbdff1**

Documento generado en 14/02/2024 01:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00214-00

EJECUTANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

EJECUTADO: TAGACY DE JESUS PACHECO YEPES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 14 de febrero de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 14 de febrero de 2024.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la ejecutante¹, relacionada con el embargo de la cuota parte de la señora demandada TAGACY DE JESUS PACHECO YEPES en el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 062-5806, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-5806, Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar (Bolívar), siempre que sea propiedad de TAGACY DE JESUS PACHECO YEPES.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que la Oficina encargada de materializar la medida señalada en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida.

TERCERO: IMPÓNGASE la carga al Registrador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado de la demandante a través del siguiente correo electrónico terminosjgm@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 12 de febrero de 2024.

Pr. GVS

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a174aa4622b4749c93c69c1b005f25a7aca5f6ea0d568b71ac8a1a1e11c700**

Documento generado en 14/02/2024 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RAD. 13001-41-89-006-2023-00358-00

DEMANDANTE: ASESORAR INMOBILIRIA DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JJB LOGISTIC S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 14 de febrero de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA.** 14 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 27 de noviembre de 2023, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 139 del 28 de noviembre de 2023, término que empezó a contabilizarse a partir del día 29 del mismo mes y año, culminando el primero de febrero del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00358-00

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b2bcf50de6bc1d1a0b28ee11d006e7f2ba2a70bf865e9842b89170e04a08e7**

Documento generado en 14/02/2024 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00938-00

DEMANDANTE: JONSON DE JESUS VARGAS ZULUAGA.

DEMANDADO: JHON ROBERT SOTO MONTOYA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por proveer sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado 06 de diciembre de 2023, a través del cual se admitió la demanda de la referencia. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 14 de febrero de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 14 de febrero de 2024.**

I. OBJETO A DECIDIR:

El apoderado de la parte demandada en escrito que antecede y por intermedio de recurso de reposición objeta el numeral 8° de la parte resolutive, a través del cual se reconoce como apoderado de la parte demandante al abogado GARIBALDI JOSE TORRES HERNANDEZ.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente, que:

“(…) que por un error INVOLUNTARIO del despacho se menciona equivocadamente como apoderado del demandante a un abogado de nombre GARIBALDI JOSE TORRES HERNANDEZ. El cual desconozco y no forma ni arte ni parte dentro del proceso. Como consta en los documentos aportados en la demanda como son PODER y libelo demandatorio quien suscribe la demanda y a quien el despacho debe reconocer como apoderado DEL DEMANDANTE ES AL SUSCRITO ABOGADO DE NOMBRE:

*GEORGE EDUARD HOWELL RENDON
C.C.. 19.308.880
T.P. 32720
E-Mail : georgehowellren@hotmail.com”*

III. TRÁMITE:

El mentado recurso se le imprimió el trámite secretarial establecido en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, siendo fijado en lista el día 24 de enero de 2024, por el término legal de tres días.

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del CGP autoriza la procedencia de reposiciones contra la generalidad de los autos proferidos por el juez de instancia. Así las cosas, encuentra esta judicatura procedente el estudio de la censura alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar la providencia recurrida y las actuaciones surtidas en el proceso a fin de determinar si le asiste razón al memorialista en el reparo que le hace a la decisión proferida en el auto recurrido.

De conformidad con el artículo 286 del Código general del proceso, que dispone: *“(…) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (…)*”.

En tal sentido, observase que se correspondió a una alteración de palabras, por lo que se realizará la corrección de la providencia, señalándose como apoderado de la parte demandante al abogado GEORGE EDUARD HOWELL RENDON.

Pr.ROC

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00938-00

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 06 de diciembre de 2023, proferido por este despacho judicial, acorde con las motivaciones plasmadas precedentemente.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **OCTAVO** del proveído anteriormente indicado, el cual quedará de la siguiente manera:

*“OCTAVO: RECONOCER como apoderado del demandante, al abogado **GEORGE EDUARD HOWELL RENDON** identificado con la C.C. No. 19.308.880 y T.P. No. 32.720 de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb836de0d6093f931086d8b81f51f322a397b0fc2b5be8d4023a0baaf6faa8e**

Documento generado en 14/02/2024 01:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00083-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA (COOMERCRE LTDA).

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MARTINEZ BALCEIRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4691917 de fecha 1/02/2024 encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de febrero de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 16 e febrero de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que el pagaré que se pretende cobrar ejecutivamente es endosado en propiedad por ALBERT OLMEDO RESTREPO en nombre de CREDIAO S.A.S a COOMERCRE L.T.D.A.

Sin embargo, no se visualiza en el plenario la prueba que acredite la representación legal de CREDIAO S.A.S. o la facultad para realizar el endoso, no encontrándose acreditada la cadena de endosos.

A este respecto, es necesario precisar que cuando se trata de endosos otorgados en propiedad, el artículo 663 ibídem, consagra que *“cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”*

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga de quien este facultado para actuar en su representación a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. Así las cosas, al no acreditarse la calidad de quien intervino en la realización del endoso en propiedad por parte de CREDIAO S.A.S a COOMERCRE L.T.D.A, no resulta posible determinar si dicho negocio fue efectuado por quien estaba legitimado para ello según la normativa citada.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: REMITANSE los archivos de la demanda a la parte demandante, previas las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el micro sitio de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00083-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a777b22cfd2002e5bc2a81b4270b4d8d0dcc99cea7df7639c37e1d6f5c5106dd**

Documento generado en 16/02/2024 03:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00084-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA (COOMERCRE LTDA).

DEMANDADO: EDWIN ANTONIO CAICEDO GONZALEZ y SUSANA DEL CARMEN CAICEDO ARBOLEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4692084 de fecha 1/02/2024 encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de febrero de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 16 de febrero de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que el pagaré que se pretende cobrar ejecutivamente es endosado en propiedad por ALBERT OLMEDO RESTREPO en nombre de CREDIAO S.A.S a COOMERCRE L.T.D.A.

Sin embargo, no se visualiza en el plenario la prueba que acredite la representación legal de CREDIAO S.A.S. o la facultad para realizar el endoso, no encontrándose acreditada la cadena de endosos.

A este respecto, es necesario precisar que cuando se trata de endosos otorgados en propiedad, el artículo 663 ibídem, consagra que *“cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”*

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga de quien este facultado para actuar en su representación a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. Así las cosas, al no acreditarse la calidad de quien intervino en la realización del endoso en propiedad por parte de CREDIAO S.A.S a COOMERCRE L.T.D.A, no resulta posible determinar si dicho negocio fue efectuado por quien estaba legitimado para ello según la normativa citada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: REMITANSE los archivos de la demanda a la parte demandante, previas las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el micro sitio de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd168a0570c9c6ad55db901a7f82482e6ce33f73ff6b741331a1084532d87d7**

Documento generado en 16/02/2024 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 13001-41-89-006-2024-00087-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: VALENTINA BENITEZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4694270 de fecha 2/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C. 16 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. 16 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia objetiva en razón a la cuantía, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

Según la previsión normativa del artículo 25 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, son asuntos de mínima cuantía aquellos que sus pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), la cual se determina, según numeral 1º del artículo 26 del mismo estatuto, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden de ideas, y luego de revisar las pretensiones de la demanda que nos ocupa, se observa que se solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por el capital vencido:

1

La suma de \$ 610.153, por concepto de capital de las cuotas vencidas

La suma de \$ 3.478.114, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas vencidas, liquidados desde el 27 de agosto de 2023 hasta el 1 de febrero de 2024.

La suma de \$ 43.616, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia financiera sobre las cuotas descritas en el hecho número 5, liquidados desde el 28 de agosto de 2023 hasta el 1 de febrero de 2024.

Por el capital acelerado:

La suma de \$ 79.224.124, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 90000176398

Por los intereses de mora que se causen desde que el acreedor hace exigible esta obligación (2 de febrero de 2024) y hasta el pago total de la misma.

La anterior cifra excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes tasados a la fecha de presentación del libelo, esto es, \$52.000.000.00, por lo que sin lugar a duda alguna, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y en consecuencia, de dos instancias, el cual, funcionalmente, no le compete conocer a esta judicatura, pues se reitera, solo se tiene competencia para asuntos contenciosos de mínima cuantía, matrimonios civiles y sucesiones de mínima cuantía, según lo normado por el parágrafo del artículo 17 ibídem.

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 13001-41-89-006-2024-00087-00**

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, al no tener estos la competencia territorial restringida, a diferencia de lo que sea dispuesto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se ha explicado en esta providencia, y en razón a la cuantía, toda vez que la misma sobrepasa los 40 SMLMV, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por factor territorial y en razón a la cuantía, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed477e6f1e3e70a62efbd4c686e3f68762cb7f6c806660348d1af06b34e8247**

Documento generado en 16/02/2024 03:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>